



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE115794 Proc #: 2609993 Fecha: 06-09-2013
Tercero: INDUSTRIAS GRESQUI LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: AUTO

AUTO No. 02003

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997, Resolución 1208 de 2003, derogada por la resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997 “*Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas*”, la cual consagra las actividades en las que se requiere permiso previo de emisiones atmosféricas, específicamente la FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día, por lo anterior se determina que el establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS GRES – QUI**, identificado con matrícula mercantil No. 369502, ubicado en la Carrera 5 Este No. 74 F – 10 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **ALBERTO QUIROGA MORENO**, identificado

Página 1 de 8



AUTO No. 02003

con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, requiere permiso de emisiones atmosféricas para poner en funcionamiento el horno Hoffman con que cuenta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención a los radicados Nos. 2012ER123870 del 12 de Octubre de 2012 y 2012ER150527 del 07 de Diciembre de 2012, emitió el Concepto Técnico No. 0920 del 25 de febrero de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- La empresa **INDUSTRIAS GRES-QUI**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.31., de la Resolución 619 de 1997.

"(...)"

Que posteriormente se realizó nueva visita técnica de seguimiento y control el día 16 de julio de 2013, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 4635 del 19 de julio de 2013, estableciendo lo siguiente:

"(...)"

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **INDUSTRIAS GRESQUI LTDA**, cuenta con la Resolución 00461 del 25/04/2013, mediante la cual se levantó temporalmente por el término de noventa (90) días calendario, la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades en materia de emisiones atmosféricas que recae sobre el horno Hoffman, impuesta mediante Resolución 0126 del 09/02/2006.

6.2 El levantamiento de la medida se realizó con el fin de que la empresa realizara solamente las adecuaciones necesarias en el horno Hoffman y llevará a cabo un estudio de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011, el monitoreo se realizó los días 05, 06 y 07 de junio de 2013, sin embargo, se encontró que la empresa hizo caso omiso a lo dispuesto en la parte

AUTO No. 02003

considerativa (página 3 párrafo quinto) de la resolución 00461 del 25/04/2013, pues se evidenció en la visita de seguimiento que se encontraban realizando labores de beneficio y transformación de arcilla, encendiendo el horno de cocción tipo Hoffman no para efectos de realizar adecuaciones de tipo locativo ni el estudio de emisiones atmosféricas solicitado, sino para fines comerciales de la citada empresa. Por lo anterior se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.3 Se reitera que la empresa **INDUSTRIAS GRESQUI LTDA**, requiere permiso de emisiones atmosféricas el cual debe obtener previamente al funcionamiento del horno tipo Hoffman, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y ha venido laborando sin el mismo, por lo cual, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que el Artículo 72 del Decreto 948 de 1995, dispone que: *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire..."*. (Subrayado fuera de texto).

Que la Resolución 619 de 1997, establece las Industrias, obras, actividades o servicios que requerirán permiso previo de emisión atmosférica, y señala en el artículo segundo numeral 2.31 de la misma norma, específicamente la FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día.

Página 3 de 8

AUTO No. 02003

Que teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS GRES – QUI**, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas y que presuntamente se encuentra operando para su actividad comercial el Horno Hoffman sin el permiso previo emitido por esta Autoridad Ambiental, se encuentra infringiendo presuntamente lo establecido en el Artículo 72 del Decreto No. 948 de 1995 y el numeral 2.31 del artículo 2 de la Resolución No. 619 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente la sociedad en comento realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto

AUTO No. 02003

incumplimiento al Artículo 72 del Decreto No. 948 de 1995 y el literal A del subnumeral 4.1 del numeral 4 del artículo primero de la Resolución No. 619 de 1997.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02003

Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del señor **ALBERTO QUIROGA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS GRES – QUI**, identificado con matrícula mercantil No. 369502, ubicado en la Carrera 5 Este No. 74 F – 10 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Página 6 de 8



AUTO No. 02003

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto al propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS GRES – QUI**, señor **ALBERTO QUIROGA MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.073.278 de Bogotá, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 78 C No. 6 C – 10 interior 19 de esta ciudad.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el propietario deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 17 OCT 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de AUTO N° 2003 del 06/09/2013 al señor (a) ALBERTO QUIROGA MORENO en su calidad de _____

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.073.278 de BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: transit 78k GC10 int 19.
Teléfono (s): 3105613920
QUIEN NOTIFICA: [Signature] / [Signature] / [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 18 OCT 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONFESARIO